



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000719-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00554-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **JHONY GERHARD GUERRERO ESCOBEDO**
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE UCAYALI**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 14 de abril de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00554-2021-JUS/TTAIP de fecha 19 de marzo de 2021¹, interpuesto por **JHONY GERHARD GUERRERO ESCOBEDO**² contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE UCAYALI**³ el 15 de febrero de 2021.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de febrero de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le remita a su correo electrónico *“Informes de Productividad en formato PDF desde el mes de julio de 2020 hasta enero de 2021 de los servidores públicos: Ronni Ávila Gómez, Miguel Aderlin Cachique Davils, del Distrito Fiscal de Ucayali que obran en el Área de Potencial Humano de su distrito fiscal o en la Gerencia Central de Potencial Humano en caso hayan sido remitidas a dicha gerencia”*.

El 19 de marzo de 2021, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 0000608-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la

¹ Asignado el 24 de marzo de 2021.

² En adelante, el recurrente.

³ En adelante, la entidad.

⁴ Resolución de fecha 29 de marzo de 2021, la cual fue notificada al correo electrónico de la entidad pjfs.ucayali@mpfn.gob.pe el 5 de abril de 2021, con confirmación de recepción automática el 6 de abril del mismo año a horas 12:22, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

formulación de sus descargos⁵, los cuales fueron presentados a esta instancia el 8 de abril de 2021 a través del escrito emitido por el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Ucayali de la entidad, señalando los siguiente:

“(…)

2. *Que, es de indicar que la información no fue remitida por parte de la Administración en la fecha indicada a la Presidencia de Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ucayali debido a que hubo un error en el Sistema – CEA – Carpeta Electrónica Administrativa (este programa fue elaborado por la Oficina de Tecnología de la Fiscalía de la Nación).*
3. *Siendo que con fecha 07 de abril del 2021, la administración remite la información requerida sobre los informes de productividad en formato PDF desde Julio 2020 hasta Enero 2021 de los servidores Ronni Avila Gomez y Miguel Aderlin Cachque Davils a esta Presidencia.*
4. *Asimismo, con fecha 07 de abril de 2021, mediante Oficio N° 1046-2021-MP-FN-PJFS-UCAYALI, se le remitió la información solicitada al ciudadano JHONY GERHARD GUERRERO ESCOBEDO con respecto a informes de productividad en formato PDF desde Julio 2020 hasta Enero 2021 de los servidores Ronni Avila Gomez y Miguel Aderlin Cachque Davils”.*

2. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

⁵ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente fue entregada de manera efectiva por parte de la entidad.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se

mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se aprecia que el recurrente a la entidad se le remita a su correo electrónico *“Informes de Productividad en formato PDF desde el mes de julio de 2020 hasta enero de 2021 de los servidores públicos: Ronni Ávila Gómez, Miguel Aderlin Cachique Davils, del Distrito Fiscal de Ucayali que obran en el Área de Potencial Humano de su distrito fiscal o en la Gerencia Central de Potencial Humano en caso hayan sido remitidas a dicha gerencia”.*

Al respecto, en el documento de descargos y anexos, se advierte que la entidad ha referido que mediante el correo electrónico de fecha 7 de abril de 2021 se puso en conocimiento del recurrente el Oficio N° 1046-2021-MP-FN-PJFS-UCAYALI, a través del cual se le hizo llegar la documentación requerida, a la dirección electrónica señalada en su solicitud.

En cuanto a ello, debemos mencionar lo descrito en el numeral 20 de los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia, aprobados por la Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP de fecha 1 de marzo de 2021, en el cual se prevé lo siguiente:

“(..)

20. Después de presentado un recurso de apelación, sea ante la entidad o ante esta instancia, las entidades tienen siempre habilitada la posibilidad de reevaluar la denegatoria y, de ser el caso, variar la mencionada denegatoria por la entrega de la información solicitada, la cual deberá realizarse de manera completa así como en la forma y modo requerido, operando en tales casos la sustracción de la materia.

Para acreditar dicha sustracción, la entidad deberá remitir ante esta instancia:

- En el caso de la entrega física, el cargo de recepción de la documentación solicitada o del documento mediante el cual se pone a disposición del solicitante lo requerido.*
- En el supuesto de que el solicitante haya autorizado la remisión de la información por correo electrónico, el acuse de recibido por parte del destinatario de la comunicación o alternativamente la respuesta*

automática generada por la plataforma tecnológica o sistema informático que garantice su realización". (Subrayado agregado)

En virtud de lo expuesto, se advierte de autos que la entidad no cuestiona la posesión de la documentación requerida, así como tampoco su carácter público, sino que afirma haber procedido a realizar la entrega de la documentación al recurrente: sin embargo, de la revisión del íntegro del expediente apelación no obra la confirmación de recepción por parte del recurrente, ni tampoco una respuesta automática emitida por un sistema informatizado que acredite dicha entrega, por lo que en el presente caso no se ha acreditado fehacientemente la sustracción de la materia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación formulado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la documentación pública solicitada, acreditándolo ante esta instancia en su oportunidad, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos⁷ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JHONY GERHARD GUERRERO ESCOBEDO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE UCAYALI**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad la entrega de la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE UCAYALI** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la respuesta o acuse de recibo de la misma dada desde la dirección electrónica señalada por **JHONY GERHARD GUERRERO ESCOBEDO**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

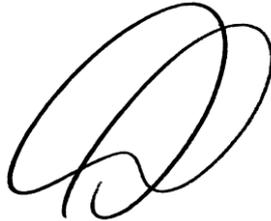
⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **JHONY GERHARD GUERRERO ESCOBEDO** y al **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE UCAYALI**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb